



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/660/2020

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO

COMISIONADA PONENTE:

CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA

Mexicali, Baja California, ocho de junio de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/660/2020**, interpuesto en contra de actos atribuidos al **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha quince de septiembre de dos mil veinte, el recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO**, la cual quedó registrada con el folio **00904020**.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante, se inconformó con la respuesta otorgada e interpuso el presente medio de impugnación el día veintiocho de septiembre de dos mil veinte, argumentando **la entrega de información que no corresponda con lo solicitado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia de la Comisionada Propietaria **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**.

IV. ADMISIÓN. En fecha trece de octubre de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/660/2020**; se requirió al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE PLAYAS DE ROSARITO** para que en el plazo de **SIETE DÍAS HÁBILES** diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintinueve de octubre de dos mil veinte.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El día diecinueve de noviembre de dos mil veinte, la ponencia instructora tuvo por recibido el oficio que remitió la el Director de Transparencia del sujeto obligado, del cual se advierte una contestación al recurso de revisión en tiempo y forma, por lo que las manifestaciones formuladas son consideradas en la presente resolución.

VI. ACUERDO DE VISTA. En fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dio vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para

que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; sin embargo, no se manifestó al respecto.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a dictar resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 135, 136, fracción I y V, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis de fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar si el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud planteada de manera congruente y exhaustiva.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Tema Procedimiento de contratación

Buenas tardes, de las partidas 31101, 31301, 31401,31501, 31701, 32201, 32301, 32601, 32901, 33101, 33301, 33302, 33401, 34501, 35501, 35703, 35804, 39904, 39601 solicito conocer

1.- Bajo que procedimiento (Procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida o licitación de cualquier naturaleza) se autorizó hacer la contratación y en consecuencia la erogación de recurso público con la afectación a las partidas descritas.

2.- Solicito en PDF los contratos que afectaron las partidas descritas.”

(sic)

Por otra parte, en atención a la solicitud, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia le respondió al solicitante lo siguiente:

“Por medio de la presente reciba un cordial saludo, asimismo en relación a su oficio con numero PL-NA-228-VIII/2020 de fecha 22 de septiembre de 2020 referente a la solicitud de solicitud de información de varias partidas, solicito sea claro en cuanto a la solicitud para brindar la información correcta.” (sic)

Ahora bien, la persona recurrente al interponer su recurso expresa como **agravio**, lo siguiente:

“No me entregaron la información solicitada” (sic)

Posteriormente, el sujeto obligado a través del Oficial Mayor en la **contestación** del presente recurso manifestó lo siguiente:

[...]

No obstante, se hago de su conocimiento del solicitante que las partidas en menciones existen en los ejercicios fiscales anteriores, sin embargo anexo información solicitada del ejercicio fiscal 2020

Partida	Orden de Compra	Monto	Procedimiento	Cont : to
31101 Servicios de Energía Eléctrica	53	54,214.00	REMESA 1RA ENERO/20	
	125	20,289.00	REMESA 2DA ENERO/20	
	774	97,203.00	REMERA 1RA FEBRERO /20	
	1,041	29,824.00	REMESA 2DA FEBRERO/20	
	1,507	48,524.00	REMESA 1RA MARZO/20	
	1,688	18,753.00	REMESA 2DA MARZO/20	
	2,298	106,309.00	REMESA 1RA ABRIL/20	
	2,494	17,806.00	REMESA 2DA ABRIL/20	
	2,791	49,535.00	REMESA 1RA MAYO/20	
	3,041	27,508.00	REMESA 2DA MAYO/20	
	3,477	93,753.00	REMESA 1RA JUNIO/20	
	3,670	16,120.00	REMESA 2DA JUNIO/20	
	4,334	55,598.00	REMESA 1RA JULIO/20	
	4,649	107,207.00	REMESA 2DA JULIO/20	
	5,946	105,900.00	REMESA 1RA AGOSTO/20	
	6,342	30,696.00	REMESA 2DA AGOSTO/20	
	7,341	52,848.00	REMESA 1RA SEPTIEMBRE/20	
	7,766	23,475.00	REMESA 2DA SEPTIEMBRE/20	
	8,729	121,915.00	REMESA 1RA OCTUBRE/20	
9,085	21,916.00	REMESA 2DA OCTUBRE/20		
31301 Servicio de Agua Potable	798	161,253.55	MES DE ENERO /20	
	1,434	180,155.11	MES DE FEBRERO/20	
	3,230	557,895.30	MES DE MAR Y ABRIL/20	
	4,048	215,263.17	MES DE MAYO /20	
	5,355	248,465.41	MES DE JUNIO/20	
	6,940	272,863.02	MES DE JULIO/20	
	8,428	222,035.41	MES DE AGOSTO/20	
	311	31,635.86	MES DE ENERO /20	
31401 Servicio de Telefonía Tradicional	991	33,682.65	MES DE FEBRERO/20	
	1,877	59,871.13	MES DE MARZO/20	
	2,476	48,351.56	MES DE ABRIL/20	
	2,987	48,867.98	MES DE MAYO/20	
	3,593	65,279.50	MES DE JUNIO/20	
	4,607	84,281.73	MES DE JULIO/20	
	6,183	34,365.72	MES DE AGOSTO/20	
	7,819	36,548.54	MES DE SEPTIEMBRE/20	
	8,918	34,955.46	MES DE OCTUBRE /20	
	31501 Servicio de Telefonía Celular	83-285	898.00	MES DE ENERO /20
1044-994		898.00	MES FEBRERO/20	
1588-1644		898.00	MES MARZO/20	
2431-2453		898.00	MES ABRIL/20	
2961		898.00	MES DE MAYO/20	
3580		898.00	MES DE JUNIO/20	
4440		898.00	MES DE JULIO/20	
6,115		898.00	MES DE AGOSTO/20	
7,566		898.00	MES DE SEPTIEMBRE/20	
8,974		898.00	MES DE OCTUBRE /20	
31701 Servicio de Acceso a Internet, redes y procesamientos de informática		353,150.00		CONTRATO OM/CPS/018/2020
32201 Arrendamiento de edificios y locales		540.54 DOLARES POR MES		CONTRATOS

32301 Arrendamiento de mobiliario y equipo de administración educacional, recreativo y de bienes informáticos (SISTEMA DE COPIADO)	10,391	65,000.06	MES DE DICIEMBRE/20	OM/CA/007/2020
	1,890	60,000.00	MES DE ENERO/20	
	1,770	45,264.35	MES DE FEBRERO/20	
	2,166	50,508.50	MES DE MARZO/20	
	2,730	41,746.63	MES DE ABRIL/20	
	3,529	39,899.74	MES DE MAYO/20	
	4,596	78,321.13	MES DE JUNIO/20	
	6,128	89,014.52	MES DE JULIO/20	
	7,326	59,963.53	MES DE AGOSTO/20	
	9,207	83,511.90	MES DE SEPTIEMBRE/20	
	1535	\$18,144.00	Adjudicacion Directa	
32601 Arrendamiento de maquinaria y herramientas	1212	\$19,440.00	Adjudicacion Directa	
	394	\$8,640.00	Adjudicacion Directa	
	194	\$10,800.00	Adjudicacion Directa	
	304	\$8,700.00	Adjudicacion Directa	
	393	\$8,700.00	Adjudicacion Directa	
	28	\$19,720.00	Adjudicacion Directa	
32901 Otros arrendamientos	276	\$2,320.00	Adjudicacion Directa	
	1111	\$16,124.00	Adjudicacion Directa	
	1412	\$98,600.00	3 Cotizaciones	OM/CPS/C39/2020
	1625	\$46,400.00	3 Cotizaciones	
	264	\$18,908.00	Adjudicacion Directa	
	387	\$2,958.00	Adjudicacion Directa	
	1626	\$12,760.00	Adjudicacion Directa	
	1653	\$7,424.00	Adjudicacion Directa	
	1654	\$9,280.00	Adjudicacion Directa	
	1751	\$2,552.00	Adjudicacion Directa	
		288	\$928.00	Adjudicacion Directa
	1430	\$95,040.00	3 Cotizaciones	OM/CPS/053/2020
	1655	\$2,268.00	Adjudicacion Directa	
33101 Servicio de Legales y Asesorias en Materia Juridica, Economica y Contable		\$62,500.00 MENSUAL	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C14/2020
		\$14,952.98 MENSUALES	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C17/2020
		\$6,000.00 MENSUAL	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C12/2020
		\$10,000 MENSUAL	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C13/2020
		\$62,500.00 MENSUAL	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C17/2020
		\$18,000	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C16/2020
		\$7,500.00 MENSUAL	Adjudicacion Directa	OM/CPS/C12/2020
33301 Servicio de Consultoria Administrativa y procesos	210	\$868,898.00	Adjudicacion Directa	
33302 Servicio de la Consultoria en Tecnologias de la Informatica	410	\$25,000.00	Adjudicacion Directa	
33401 Servicio de capacitacion	No hay registro			
34501 Seguro bienes patrimoniales	inmuebles	\$5,120 dolares	adjudicacion directa	Contrato de póliza de seguro
	vehiculos	1'550,770	Licitacion	Contrato de póliza de seguro
	32	\$6,264.00	Adjudicacion Directa	
35501 Reparacion y mantenimiento de equipos de transporte	34	\$8,424.00	Adjudicacion Directa	
	35	\$972.00	Adjudicacion Directa	
	162	\$4,860.00	Adjudicacion Directa	
	163	\$7,398.00	Adjudicacion Directa	
	1695	\$8,424.00	Adjudicacion Directa	
	1696	\$6,220.80	Adjudicacion Directa	
	1697	\$4,320.00	Adjudicacion Directa	
	1446	\$15,973.20	Adjudicacion Directa	
	1447	\$820.79	Adjudicacion Directa	
		519	\$7,668.00	Adjudicacion Directa
35703 Instalacion reparacion y mantenimiento de maquinaria y equipo de construccion		\$4,968.00		
	1324		Adjudicacion Directa	
	1214	\$5,832.00	Adjudicacion Directa	
	1215	\$8,100.00	Adjudicacion Directa	
	1315	\$27,000.00	Adjudicacion Directa	
	1316	\$49,680.00	3 Cotizaciones	
	741	\$8,640.00	Adjudicacion Directa	
35804 Servicio de recoleccion y manejo de desechos				
39904 Otros Servicios Generales				

[...]" (sic)

Anexo al anterior listado, el sujeto obligado anexó 708 hojas que contienen contratos de arrendamiento, contratos de prestación de servicios y diversas pólizas de seguro de

autos, así como la póliza de seguro a favor del Ayuntamiento de Playas de Rosarito por eventos naturales y/o accidentes.

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones en el recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

I. Prevención a la persona solicitante

La parte recurrente manifiesta en su agravio la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, en este sentido el Ayuntamiento de Playas de Rosarito en la respuesta inicial otorgada, solicitó al ahora recurrente, que fuera claro en su solicitud, al efecto resulta que efectuó una prevención material, sin embargo, la figura de la prevención debió efectuarse cinco días posteriores a la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, es decir, a más tardar el veintitrés de septiembre de dos mil veinte considerando como inhábil el dieciséis de septiembre de ese año, y obtuvo respuesta el veinticinco de septiembre del mismo año, en consecuencia, resulta **IMPORCEDENTE** la prevención intentada.

Ahora bien, en la prevención efectuada por el sujeto obligado no se logra advertir los elementos que le son poco claros o requiere que se aclaren, así en la contestación al presente recurso de revisión, el sujeto obligado manifestó que en las partidas solicitadas por la parte recurrente no se precisó una temporalidad, sin embargo, cuando los solicitantes no especifican una temporalidad en la petición formulada deberá entenderse que requieren información del año inmediato anterior contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud, es decir, del 15 de septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020 al tenor del criterio 03-19 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

***Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

II. Entrega de la información que no corresponda con lo solicitado

El particular manifestó que la información exhibida no corresponde con lo solicitado, en este sentido, la prevención material efectuada por el sujeto obligado se efectuó fuera de tiempo y, además, no tenía materia para efectuarse pues como se desarrolló en el apartado anterior, debía considerar el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, por ello resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por el particular.

Por otra parte, el sujeto obligado en la contestación del presente recurso manifestó que exhibe la información solicitada y a falta de precisión por la parte recurrente la

documentación atiende al periodo del año 2020 la cual consiste en un listado de los actos administrativos por los cuales se efectuaron gastos con las partidas 31101, 31301, 31401, 31501, 31701, 32201, 32301, 32601, 32901, 33101, 33301, 33302, 33401, 34501, 35501, 35703, 35804, 39904.

Ahora bien, del análisis de la totalidad de la información exhibida se puede concluir que el sujeto obligado no se pronunció respecto de los gastos efectuados con la partida 39601, por otra parte, la persona recurrente no solo solicitó conocer bajo qué procedimiento fueron erogadas las partidas en mención, si no también el soporte documental de cada una.

Partida	Observaciones por parte del Órgano Garante
39601	Se advierte que el sujeto obligado no se pronunció sobre el ejercicio de esta partida.

En este sentido, de la documentación anexa por el sujeto obligado se desprenden diversos contratos y pólizas de seguros que atienden a parte de la información manifestada en su listado inicial, sin embargo, respecto de las partidas 32601, 33301, 33302, 35501 y 35703, el sujeto obligado no exhibió las adjudicaciones directas a las que hizo referencia ni le indicó al particular la fuente o lugar donde podría consultarlas en virtud de que estas consisten en una obligación de transparencia contenida en el artículo 81, fracción XXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; a manera ilustrativa se anexa la siguiente tabla:

Partida	Observación por el Órgano Garante
32601	El sujeto obligado no exhibió las adjudicaciones directas a las que hizo referencia ni le indicó al particular la fuente o lugar donde podría consultarlas
33301	
33302	
35501	
35703	

En otro orden de ideas, por lo que hace a las partidas 33401, 35804, 39904 el sujeto obligado exhibió al particular celdas en blanco lo que no permite determinar si estas partidas no se utilizaron, es decir hubo 0 adquisiciones o contrataciones, o no obstante de ser utilizadas, la información no existe, lo que tiene consigo consecuencias jurídicas distintas, ya que en el primer caso estamos ante una respuesta válida que implica que no se ejerció la partida y en segundo caso, se deben observar las formalidades que para la inexistencia mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, entre las que se encuentra declarar la inexistencia de la información a través del Comité de Transparencia.

Partida	Observación por el Órgano Garante
33401	El sujeto obligado no se pronunció sobre si la respuesta es igual a cero (0) o si la información solicitada no existe
35804	
39904	

En consecuencia, resulta que la respuesta otorgada por el sujeto obligado no atiende de manera congruente y exhaustiva a lo peticionado por la persona recurrente, por lo que **NO HA SIDO COLMADO** el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00904020** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el ejercicio de la partida 39601;
2. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte el ejercicio de las partidas 32601, 33301, 33302, 35501 y 35703 o hacer llegar la fuente o lugar en donde ya se encuentren contenidas; y
3. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre si las partidas 33401, 35804, 39904 no se ejercieron o la información es inexistente de conformidad con el considerando cuarto apartado II de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144 fracción III, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Propietaria, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina

MODIFICAR, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información **00904020** para los siguientes efectos:

1. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre el ejercicio de la partida 39601;
2. El sujeto obligado deberá exhibir la documentación que soporte el ejercicio de las partidas 32601, 33301, 33302, 35501 y 35703 o hacer llegar la fuente o lugar en donde ya se encuentren contenidas; y
3. El sujeto obligado deberá pronunciarse sobre si las partidas 33401, 35804, 39904 no se ejercieron o la información es inexistente de conformidad con el considerando cuarto apartado II de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de cinco días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Se apercibe en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se le impondrá al servidor público encargado de dar cumplimiento a la presente resolución una **MULTA de ciento cincuenta veces** la Unidad de Medida de Actualización (UMA), que corresponde a la cantidad de **\$13,443.00 M. N.** (Trece mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos 00/100 Moneda Nacional), la que resulta de multiplicar por ciento cincuenta la cantidad de \$89.62 M.N. (Ochenta y nueve pesos 62/100 Moneda Nacional), valor de la unidad de medida que determinó el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, según publicación efectuada el día ocho de enero de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición; lo anterior, de conformidad con el artículo 289 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en

el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

QUINTO: Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

SEXTO: Notifíquese en términos de Ley

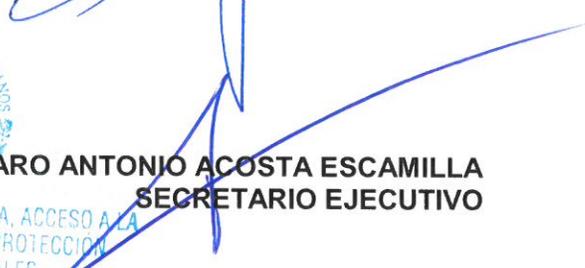
Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**, COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**, figurando como Ponente, la segunda de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO




ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

